

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)**

**REF: Radicado 05-001-33-33-007-2015-00010-00**  
**Actuación ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante LUIS MARIO ORTIZ GIRALDO**  
**Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el ICBF.**

**Tema** Si no ha transcurrido el término con que cuenta la entidad para resolver una petición no se puede afirmar que exista vulneración alguna a los derechos del peticionario.

**Sentencia 29**

El señor **Luis Mario Ortiz Giraldo**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el ICBF**, al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias solicitadas.

**Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:**

Afirma que es desplazado, con una situación económica muy difícil, por lo que señala que se encuentra solicitando la entrega de las ayudas humanitarias sin que a la fecha le hayan sido suministradas las mismas.

Anexa petición de ayudas radicada el día 9 de enero de 2015.

**TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante auto del **15 de enero de 2015** se admitió la acción y se ordenó la notificación de las entidades (**folio 8**), para lo cual se libraron los oficios 97 y 898 (**folios 9 y 10**) y recibidos por las entidades el 19 de enero pasado (**folios 11 y 12**).

**POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, no emitieron respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**RECUENTO PROBATORIO**

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Autorización emitida por el actor (**folio 3**).
- Copia de petición radicada ante la accionada el día 9 de enero de 2015 (**folio 5**).
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (**folio 6**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió el señor **LUIS MARIO ORTIZ GIRALDO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **el ICBF**, y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

### Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que el aquí accionante, señor **LUIS MARIO ORTIZ GIRALDO**, está legitimado para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** está legitimada, toda vez que el accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

### Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional al actor y en caso positivo, si las **accionadas**, son las responsables de dicha vulneración.

### Antecedentes Jurisprudenciales.

**1 El derecho de petición** es un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“...La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine....*

*... Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, como en el caso específico de los desplazados por la violencia, quienes tienen derecho a recibir beneficios de atención y de reparación a través de diferentes mecanismos, entre ellos el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de otras ayudas para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por tal motivo, recaba la Sala en que el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa. A través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros, y especialmente los derechos fundamentales de la población más vulnerable, tales como las víctimas de desplazamiento forzado por cuanto en estas últimas son más notorias y dramáticas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y ven vulnerado todos sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho al mínimo vital<sup>1</sup>.*

**2. Relativo a la respuesta al derecho de petición para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada** por parte de las entidades responsables de su atención y reparación, hoy en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la corte constitucional en la Sentencia T-831 A de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

*Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. <sup>[8]</sup> (Resalta la Sala)*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, esta Corporación ha indicado que cuando una entidad no sea la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados.*

#### **Caso Concreto:**

**1. En el presente caso el accionante solicita que se tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada proceda a hacerle entrega de las ayudas humanitarias peticionadas.**

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 831 A de 2013.

**FAMILIAR**, no emitieron respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De los hechos de la acción se desprende, que el afectado presentó solicitud de ayudas ante la Unidad Administrativa el día 9 de enero de 2015 (folio 5), sin que a la fecha de radicación de la presente acción, esto 14 de enero de 2015 (folio 3), según el tutelante le hayan sido suministradas las mismas.

Ahora, El derecho de petición fue regulado en los artículos 14 a 33 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, la H. Corte Constitucional a través de providencia C- 818 del 1º de noviembre de 2011, los declaró inexequibles, pero dicha inexequibilidad quedó diferida por disposición del mismo Tribunal Constitucional hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente para regularlo, es decir, al momento de presentación de la petición objeto del presente amparo, esto es 9 de enero de 2015, se entiende que dicha regulación normativa del derecho de petición es inexequible, por lo que se puede afirmar que no hay regulación de este derecho.

Es así como, si nos remitimos a la sentencia C 818 de 2011, en su parte motiva, se evidencia que lo que finalmente pretendió la Corte Constitucional con dicho fallo fue no generar graves riesgos al goce efectivo del derecho fundamental de petición de los ciudadanos al declarar inexequibles los artículos del CPACA que derogaron el anterior CCA, en lo referente a dicho derecho, al considerar que *“no existirá certeza por parte de los funcionarios públicos del trámite que debe imprimirse a las solicitudes presentadas por los ciudadanos”*.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional consideró que *“la declaratoria de inexequibilidad diferida garantiza que el Congreso discuta y apruebe una ley estatutaria del derecho de petición, en la que se actualicen los elementos estructurales de esta garantía constitucional, con base en las exigencias de la nueva Carta Política y de la jurisprudencia constitucional, respondiendo al espíritu del nuevo Código Contencioso”* y aunado a ello el grave riesgo al goce efectivo al derecho de petición que trató de evitar dicha Corporación, como quiera que a la fecha ya ha expedido el Congreso de la Republica la regulación pertinente pero aún no ha sido sancionada, pese ha haberse cumplido el término otorgado (31 de diciembre de 2014), el Despacho seguirá dando trámite a las acciones de tutela con base en los artículos que regulan el derecho de petición de la Ley 1437 de 2011, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia por parte de los ciudadanos y la protección efectiva de sus derechos.

En este orden de ideas, está claro que el término con que cuenta la UARIV para estudiar la viabilidad de conceder o no las ayudas que se solicitan por parte de la población desplazada, es de quince días hábiles, término que, para el caso concreto, vence el día 2 de febrero próximo, por lo que no es posible endilgar vulneración alguna a las entidades como lo pretende el actor con el presente amparo, pues solo habían transcurrido dos días hábiles desde la presentación de la solicitud, cuando éste acudió al trámite tutelar.

En este orden de ideas, la presente acción será negada, al no encontrarse vulneración alguna a los derechos del afectado en tutela, por aun estar en término para resolver la solicitud de ayudas del afectado y brindarle información relacionada con los proyectos productivos.

Ahora, en el evento que transcurrido dicho término, la entidad no le brinde una respuesta de fondo a su solicitud, podrá acudir de nuevo al amparo ante estos nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**FALLA**

**1º. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS MARIO ORTIZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía **9.855.598**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

**2º.** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**3º.** Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
**Juez**

a.h